



*****¹

VS.

**DIRECTOR DE
ADMINISTRACIÓN URBANA,
ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 222/2017 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA

Ensenada, Baja California, dieciséis de enero del dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****¹, en contra del Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****¹.
- *tercero perjudicado*: *****².
- *Director*: Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley de Edificaciones*: Ley de Edificaciones del Estado de Baja California.
- *Reglamento*: Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California.
- *Ley*: Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California¹.

¹ Ordenamiento legal aplicable para resolver el presente asunto; por virtud de lo dispuesto en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.



- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. La *parte actora* presentó su demanda el veintiséis de mayo del dos mil diecisiete, en el buzón correspondiente a promociones de guardia de la Tercera Sala del *Tribunal*.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del veinticinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por el *Director* dentro del expediente número *****₃.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo del veintitrés de junio del dos mil diecisiete.

IV. Contestación. El *Director* compareció a contestar la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 050 a 054.

V. Comparecencia de tercero perjudicado: En términos del escrito visible en autos a fojas 0291 a 0310, compareció la *tercero perjudicado* a manifestar lo que a su derecho convino sobre los hechos, pruebas y motivos de inconformidad de la demanda, e hizo valer causales de improcedencia.

VI. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos culminó el veinte de noviembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal*, conforme a lo previsto en el artículo **23**, primer párrafo, de la *Ley*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* señala en su demanda domicilio en esta



ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.²

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.1 La resolución administrativa impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora.

La *tercero perjudicado* en su escrito de comparecencia hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **40**, fracción II, primer párrafo, de la *Ley*. En esencia, expuso lo siguiente:

Que la resolución impugnada fue dictada con motivo de una denuncia presentada por la *parte actora* en la que hizo del conocimiento hechos que, a su parecer, resultaban constitutivos de infracciones administrativas, y cuya vigilancia es competencia de la autoridad demandada.

Que el procedimiento de imposición de sanciones administrativas a que se refiere la *Ley de Edificaciones* y el *Reglamento*, tiende únicamente a regir la relación y actuaciones pertinentes entre la autoridad y el posible infractor; siendo éstas las partes contendiente en el mismo, pues la autoridad investigará si, en su caso, existió o no alguna infracción a las disposiciones de la materia, haciendo las imputaciones pertinentes y el presunto infractor aportará las pruebas conducentes para desvirtuar la conducta imputada.

² Publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, número 44, tomo CXXIV, sección I, del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete.



Que conforme a la naturaleza de dicho procedimiento, únicamente se dirime la controversia entre la autoridad y el posible infractor sin que el denunciante de algún hecho pueda intervenir en el mismo, pues su participación se agota con la presentación de la denuncia respectiva; correspondiendo solo a la autoridad investigar si hay o no una conducta a sancionar para que, en su caso, sea notificado el presunto infractor y pueda éste aportar pruebas y argumentos en su defensa.

Que por ello, la facultad para denunciar posibles infracciones a la *Ley de Edificaciones* y el *Reglamento* corresponde a todos los miembros de la sociedad que pretendan que las leyes se cumplan, aún cuando no derive en su favor algún beneficio personal, porque la estricta observancia de la ley no les reportará ventaja a título propio o se verá afectado en su esfera personal, ya que en caso de transgresión la perjudicada será la colectividad entera.

Que el propósito fundamental de *Ley de Edificaciones* se encuentra previsto en su numeral **2** y que, por lo anterior, la *parte actora* no tiene interés jurídico para impugnar la resolución favorable a la *tercero perjudicado*, dado que la *Ley de Edificaciones* y el *Reglamento* no tienen como propósito fundamental la salvaguarda de intereses particulares en un procedimiento sancionador, sino solo garantizar que los procesos de edificación, en general, sean desarrollados conforme a los estándares idóneos de seguridad, higiene, funcionamiento, acondicionamiento ambiental e integración del contexto urbano; que de ahí el orden jurídico objetivo otorga al interesado una mera

facultad o potestad de formular quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de terceras personas, sin concederse la posibilidad de exigir a la autoridad una determinada conducta sobre sus pretensiones.

Finalmente indica, si no existe una afectación directa al derecho que, en su caso, pudiera tener el interesado para obtener la reparación de un daño o perjuicio derivado de una falta administrativa cometida por un tercero, resulta inconcuso que el denunciante de la queja, hoy *parte actora*, carece de interés jurídico para impugnar la resolución administrativa que resultó favorable, por no existir elementos para fincar responsabilidad administrativa.

Para apoyar sus argumentos, la *tercero perjudicado* transcribe las tesis intituladas: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE³; PROCEDIMIENTO DE IMPOSICIÓN DE SANCIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA ACCEDER COMO TERCERO AL EXPEDIENTE RELATIVO⁴; y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR

³ Época: Novena Época. Registro: 176129. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXIII, Enero de 2006. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 1/2006. Página: 1120.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2012902. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.E.176 A (10a.). Página: 3010.



EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA⁵.

Ahora bien, en proveído del veintiséis de enero del dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a la *parte actora* con la citada causal de improcedencia, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera.

En cumplimiento a esa vista, *****⁴, abogado autorizado por la *parte actora*, compareció a formular diversos argumentos para oponerse al surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia; aduciendo lo siguiente:

Que la pretendida causal de improcedencia invocada por la *tercero perjudicado* refleja la manera arcaica de apreciar los derechos del gobernado, pues con la reforma al artículo 1 constitucional ha quedado obsoleta e inaplicable, por haberse incorporado el principio *pro homine* que ahora es impuesto a todo funcionario público en el ejercicio de su mandato; principio ha quedado integrado en la reforma a la nueva Ley de Amparo y en las tesis de jurisprudencia de la décima época; siendo además abandonado el sistema draconiano que imperaba a base de la ideología difundida por Kelsen.

Que no es aplicable la tesis aislada que invoca la *tercero perjudicado* (identificada bajo registro número 171794), por las razones que deberán ser desarrolladas en el fondo del asunto; que en caso de actualizarse la causal de improcedencia, debe desestimarse para abordarse en el estudio del fondo del juicio.

⁵ Época: Décima Época. Registro: 2011684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 30, Mayo de 2016, Tomo IV. Materia(s): Común, Administrativa. Tesis: IV.1o.A.44 A (10a.). Página: 2923.



Que los argumentos anteriores se apoyan en la tesis intitulada: IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE⁶.

Que la Segunda Sala del alto Tribunal analizó la modificación de la jurisprudencia a la luz de la figura del «interés legítimo», sin hacer pronunciamiento respecto a la posibilidad de modificar el criterio a la luz del principio *pro homine* y del artículo 1 constitucional; máxime que el citado criterio aislado se emitió con anterioridad a la jurisprudencia recaída en la contradicción de tesis 293/2011.

Que en conclusión, de la interpretación del sistema jurídico nacional e internacional encontramos que los derechos humanos previstos en los artículos 8 y 26 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, otorgan la protección más amplia en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, en virtud de que garantizan el derecho de los denunciantes, además de presentar quejas, a participar en forma activa y a impugnar la resoluciones definitivas respectivas.

Que el criterio de legitimación activa de los denunciantes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atiende al principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, entre ellos, los derechos de acceso a la justicia y

⁶ Época: Novena Época. Registro: 196557. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998. Materia(s): Común. Tesis: P. XXVII/98. Página: 23.

recurso efectivo, garantizados en los artículos **1**, **17** y **20** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **8**, numeral 1, y **25** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Finalmente expresa que, en atención al principio *pro homine* esta Tercera Sala del Tribunal deberá aplicar las normas y *jurisprudencias constitucionales (sic)* de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y declarar fundada la presentación de la demanda, al estar legitimada la *parte actora* para intervenir y exigir que la resolución dictada sobre la investigación de la denuncia ciudadana se lleve a cabo con la debida diligencia a la luz de los hechos denunciados y probados.

Expuesto lo anterior, y como lo sostiene la *tercero perjudicado* en su escrito de comparecencia, se afirma que no afecta el interés jurídico de la *parte actora* la resolución que en este juicio contencioso administrativo se impugna; atendiendo a lo siguiente:

El numeral **40**, fracción II, primer párrafo, de la Ley, establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

«**ARTICULO 40.-** El juicio ante el Tribunal Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;»

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito una de las condiciones para que exista el interés jurídico, como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la Primera Sala de este Tribunal ha emitido tesis aislada relevante⁷ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente a la parte demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

En la presente controversia, la parte actora reclama la nulidad de la resolución administrativa del veinticinco de abril del dos mil diecisiete, dictada por el *Director* dentro del expediente número *****₃; en la cual se resolvió lo siguiente:

«UNICO.- Del análisis de las constancias que integran el Expediente de la Licencia de Construcción bajo el N° *****₅ de fecha 17 de Julio del 2015 y de las constancias que integran el Expediente relativo a la Licencia de Obra N° *****₆ de fecha 16 de Marzo del 2016, se puede desprender que las construcciones que se autorizaron de acuerdo a las Licencias que se indican, cumplieron con los requisitos establecidos en los Artículos 238; 239; 240; 241 y demás relativos (Libro 2) del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de

⁷INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.



Ensenada, Baja California. En consecuencia, con la presente Resolución, se tiene por atendida la petición que formuló a manera de Denuncia el C. *****¹, debiéndose notificar al denunciante de la presente Resolución, asimismo se ordena se notifique a la denunciada con la entrega de la una copia de la misma para los efectos legales correspondientes; se comisiona para que se cumplimente la notificación ordenada a los CC. Inspectores adscritos a esta Dirección a mi cargo por conducto de uno de ellos, debiéndose constituir en el domicilio señalado en el Expediente levantando acta circunstanciada correspondiente.»

Como lo indica el punto resolutivo transcrito, la emisión de la resolución impugnada fue dictada a partir de una **denuncia ciudadana** que la parte actora presentó el treinta de septiembre del dos mil diecisiete, ante la Dirección de Catastro y Control Urbano de esta ciudad; misma que se hizo consistir en lo siguiente:

«La ampliación al edificio ubicado en Calle *****⁷, #*****⁷ entre *****⁷ y *****⁷ Zona *****⁷ (con la que colindo) NO reúne los requisitos exigidos en el capítulo IX, particularmente los artículos 238; 239; 240; 241 y demás relativos (Libro 2) del Reglamento de la Ley de Edificaciones para el Municipio de Ensenada, Baja California, por no respetar la distancia de separación que debe haber entre las edificaciones. Solicito nombren peritos de esa dependencia para que realicen inspección a fin de determinar si existen tales irregularidades y se dicten las medidas para su corrección.»⁸

Ahora bien, tanto la Ley de Edificaciones como el

⁸ Documental visible en autos a foja 0151; que con fundamento en el artículo **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo de la Ley, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.



Reglamento no regulan procedimiento o trámite a seguirse por el *Director* con motivo de recibirse denuncia ciudadana por incumplimiento o infracciones de particular a las normas contenidas en dichos ordenamientos legales.

No obstante lo anterior, y atendiendo a lo previsto en el los artículos **322** y **325** del Reglamento⁹, al ser orden público e interés social el cumplimiento de las normas de la *Ley del Edificaciones* y del *Reglamento*, la autoridad municipal goza de facultades para inspeccionar y revisar todas aquéllas actividades y obras de construcción, en proceso o terminadas, a fin de constatar que los particulares observaron o cumplen con las normas en su ejecución según los permisos que le fuesen expedidos, esto es, que el proceso de construcción se ajustó y cumplió con los preceptos legales aplicables en materia de edificaciones.

En ese sentido, las facultades de inspección y revisión del *Director* pueden ejercerse de oficio, o bien, con motivo de una denuncia de cualquier particular que considere que la realización de una obra de construcción, en proceso o terminada, contraviene las disposiciones legales de la *Ley de Edificaciones* y del *Reglamento*.

Así, como resultado del procedimiento que fuese

⁹ ARTÍCULO 322. INSPECCIÓN Y REVISIÓN. Para efectos del Reglamento, de conformidad a lo establecido en la Ley se entiende como inspección, las actividades de verificación que deberán realizarse por profesionistas en la materia habilitados por la Dirección a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley y de este Reglamento, de las condiciones y características de las obras en proceso o terminadas y que no se ejecuten obras sin contar con la Licencia respectiva.

Se entiende como revisión, las actividades que deberá realizar la Dirección a fin de asegurar la correcta aplicación de la Ley y su Reglamento, a través de la verificación de los planos, la documentación adjunta a las solicitudes y de los resultados de las inspecciones previas al inicio de la construcción.

ARTÍCULO 325.- Las inspecciones a las obras de edificación se consideran de orden público e interés social, en tanto verifican el cumplimiento de este reglamento y la Ley, ordenamientos que tienen como interés primario asegurar las condiciones mínimas de seguridad, higiene y respeto a la ecología, por lo que el inspector deberá requerir la presencia de alguno de los responsables para entender la diligencia, pero en ausencia de éstos la entenderá con quien se encuentre en el lugar, sin necesidad de dejar citatorio. La negativa a permitir el ingreso del inspector a realizar su función traerá como consecuencia la suspensión de la obra, hasta en tanto se le permita el acceso para el cumplimiento de sus funciones.



iniciado de investigación o revisión, la autoridad municipal determinará las medidas técnicas o sanciones que correspondan, ya sea al responsable propietario, responsable director de proyecto, responsable director de obra, corresponsable, inclusive sanciones a funcionarios públicos; según lo prevé el numeral **341** del *Reglamento*.

En tal procedimiento no existe intervención del denunciante de las presuntas infracciones a los ordenamientos legales, ni aún derecho de defensa que se le vulnere por no permitírsele aportar pruebas y formular alegatos; en razón de que el resultado definitivo que se emita por la autoridad municipal no tiene el alcance de crear una situación que incida en la esfera jurídica del denunciante, esto es, que le cause un perjuicio o beneficio el hecho de comprobarse o no que se cometieron infracciones a dispositivos legales de la *Ley de Edificaciones* y del *Reglamento* por quienes resulten responsables de la obra de construcción.

Por ello, y como lo afirma la *tercero perjudicado*, el procedimiento de inspección o revisión de las obras de construcción, iniciado de oficio o con motivo de una denuncia ciudadana, únicamente tiene la finalidad de que las personas que participan y son responsables de la edificación, al comprobarse en su caso que infringieron preceptos legales de la *Ley de Edificaciones* y del *Reglamento*, lleven a cabo la implementación de las medidas técnicas en la ejecución de las obras, o bien, les sean impuestas una o varias sanciones administrativas, entre ellas, la suspensión de obra, la clausura de la obra, la



cancelación de la obra de construcción, multa, suspensión o cancelación de registro a responsables directores de proyecto, obra o corresponsables, demolición o sanción a funcionarios públicos.

De tal manera, una investigación o revisión que dé lugar a la imposición de medidas técnicas o sanciones administrativas, por considerarse que se infringieron normas en materia de edificaciones, no tiende a salvaguardar derechos de terceros, como fuese de un denunciante que no participa ni es el responsable en la ejecución de la obra de construcción.

No pasa desapercibido para el suscrito Magistrado que la *parte actora*, en su denuncia, afirmó que colinda con la obra de construcción de la *tercero perjudicado*. Sin embargo, para considerar que sí existe una afectación a su interés legítimo que le permita reclamar la nulidad de la resolución dictada en el procedimiento instruido en contra de la *tercero perjudicado*, es menester haberse demostrado que es residente aledaño al bien inmueble materia de los permisos de obra y construcción, esto es, que es de su propiedad el inmueble que podría verse afectado por construirse una edificación sin haberse hecho la separación de sus linderos a las distancias establecidas en el *Reglamento*; hipótesis que no ocurrió en la presente controversia.

Finalmente, es de señalarse que son infundados e inoperantes los argumentos que en contra de la causal de improcedencia hizo valer el abogado autorizado de la *parte actora*; en razón de que no existe norma legal que



pueda ser interpretada a la luz de los derechos humanos, esto es, bajo el principio *pro homine* o principio *pro persona*, a fin de poder determinar de manera extensiva si existen derechos, como el acceso a la justicia y recurso efectivo, que deban protegerse a quienes solo como ciudadanos presentan denuncia relacionada con posibles transgresión de terceros a preceptos legales en materia de edificaciones.

En cuanto a las tesis invocadas y transcritas por la tercero *perjudicado*, solo constituyen apoyo sobre el surgimiento de la causal de improcedencia que hizo valer; sin que por sí mismas sean obligatorias y aplicables en su observancia para esta controversia; máxime que versan sobre la falta de interés jurídico de los denunciantes para impugnar resoluciones en materia de responsabilidades administrativas de servidores públicos; lo cual es una cuestión diversa a las resoluciones dictadas en materia de infracciones a normas que regulan las edificaciones.

Por ello, resulta irrelevante controvertir la tesis aislada invocada por la tercero *perjudicado*, relativa a la falta de interés jurídico de denunciantes de responsabilidades administrativa de servidores públicos; ya que esa tesis no es la que sustenta y determina la falta de interés jurídico de la parte actora para controvertir la resolución administrativa emitida a favor de la tercero *perjudicado*.

En consecuencia, es claro deducir que la resolución administrativa impugnada no afecta un derecho subjetivo ni causa una lesión objetiva a la parte actora, en virtud de que el hecho de haberse determinado que las licencias,



tanto de obra como de construcción expedidas a favor de la *tercero perjudicado*, sí cumplen con los requisitos establecidos en los artículos **238, 239, 240, 241** y demás relativos del *Reglamento*; no lesiona derecho alguno la *parte actora* como denunciante susceptible de repararse ante esta instancia jurisdiccional.

Por tanto, surge en el caso de estudio la hipótesis de improcedencia que refiere la fracción II, primer párrafo, del artículo **40** de la *Ley* y, como consecuencia, lo conducente es sobreseer y se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del numeral **41** de la *Ley*.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo promovido por *****₁, en contra del Director de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.

Notifíquese, personalmente a la parte actora y a la tercero perjudicado, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en fojas 1, 10 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre del tercero perjudicado, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de expediente administrativo, en fojas 2 y 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: nombre de abogado de la parte actora, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de licencia de construcción, en foja 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de licencia de obra, en fojas 9.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(7) ELIMINADO: ubicación del edificio, en foja 10.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **222/2017 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **15 (QUINCE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, SIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

